

en las capellanías han podido celebrar acerca de ellas los contratos que les hayan convenido, sin que por esto se entienda infringida la ley de 19 de Agosto á que nos acabamos de referir (1).

pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendian en los tribunales, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso segun el estado que entónces tenian. La obligacion y el modo de redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, impuestas sobre las capellanías adjudicadas ó que en adelante se adjudicaren á las familias, capellanías que se declaran completamente extinguidas; las impuestas sobre los bienes eclesiásticos vendidos; sobre los pertenecientes á obras pías, legados píos, patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, activo ó pasivo, y la facultad de hacer esta redencion, concedida tambien á los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, son objeto de diferentes artículos del decreto. Este se ocupa además en dictar reglas relativas al modo de proveer las capellanías subsistentes, al establecimiento y provision de las que nuevamente se crearen por los diocesanos, y á algunos otros puntos análogos. Para la ejecucion de este decreto, se dictó tambien una instruccion en 25 de Junio del mismo año.

En el apéndice de este tomo insertamos la ley y los decretos referidos.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1859.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES.

1. Hasta aqui hemos tratado del derecho que tenemos *en* las cosas, y recorrido los diversos modos de adquirirle; pasamos ahora al que *á* ellas nos compete, que es el que constituye las obligaciones. Cuando el que ha poseido una cosa con justo título quiere desprenderse y se desprende de ella á favor de otro, la ley aprueba este acto y considera al nuevo poseedor subrogado al antiguo. Este es el principio general que domina en la materia interesante de las obligaciones que consisten en dar: las en que se estipulan hechos, se fundan en el principio de la libertad individual en cuanto se conforma con las leyes.

TITULO PRIMERO.

De las obligaciones en general.

2. *Obligacion es un vínculo del derecho, por el que podemos ser compelidos á dar ó á hacer alguna cosa.* Dos personas son necesarias para la existencia de toda obligacion; la del *acreedor* y la del *deudor*. *Acreedor* es la persona á quien se debe, en cuyo favor está constituida la obligacion. El que está ligado por ella, y que puede ser apremiado á cumplirla, recibe el nombre de *deudor*.

3. El *acreedor* no adquiere un derecho directo é inmediato sobre la cosa, es decir, un *derecho real* en cuya virtud pueda disponer ó utilizarse de ella, sino solamente un *derecho personal*

contra el deudor para compeler á éste á la prestacion de aquello á que se obligó.

4. Como la necesidad de la prestacion puede dimanar, ó únicamente del derecho natural, ó sólo del civil, ó de entrambos (1), las obligaciones son, ó meramente naturales, ó meramente civiles, ó mixtas.

5. Obligaciones *meramente naturales*, son aquellas que, aunque fundadas en la justicia universal, no han conseguido de las leyes fuerza coactiva (2). A esta clase pertenecen, entre otras, las de los pupilos próximos á la pubertad, sin autoridad de sus tutores, porque ántes carecen de discernimiento, aun para obligarse naturalmente; las de los menores, sin intervencion de sus curadores; las de préstamos hechos á hijos de familia, á no mediar consentimiento expreso ó tácito de los padres, ó en otros casos señalados por la ley; y las de fianza otorgada por mujeres, regla que tambien tiene sus limitaciones. No obstante, si bien no puede apremiarse al pago de lo que sólo naturalmente se debe, pagado ya, en muchas ocasiones no puede reclamarse, como oportunamente manifestaremos. A este importante efecto de las obligaciones naturales se agrega otro no ménos notable, á saber: que son capaces de ser garantidas con fianzas, en cuyo caso, aunque no pueda ser compelido á su cumplimiento el principalmente obligado, puede serlo el fiador (3). El número de las obligaciones meramente naturales es infinitamente menor hoy que cuando las leyes exigian fórmulas precisas y solemnes para la existencia de los contratos.

6. Se llaman *meramente civiles*, las obligaciones que, válidas en rigor de derecho, son eludidas por una excepcion perpetua que destruye para siempre la demanda. A esta clase pertenecen las arrancadas por el miedo ó por la fuerza (4). Estas tienen impropriamente el nombre de obligaciones, pues no obligan al cumplimiento; pero existiendo la presuncion de que han sido voluntariamente celebradas, imponen, para libertarse de ellas, la necesidad de probar el vicio de que adolecen.

7. Por último, obligaciones *mixtas* son las que á la vez están apoyadas en la justicia universal y auxiliadas por el derecho

(1) Leyes 56, tít. V, y 5.^a, tít. XII, Part. V.

(2) La misma ley 5.^a

(3) La misma ley 5.^a

(4) Ley 56, tít. V, Part. V.

civil (1). Estas, que en la nomenclatura adoptada por nuestras leyes y juriconsultos, siguiendo la de la escuela filosófica de los romanos, se derivan casi todas del derecho de gentes (2), son las llamadas con propiedad obligaciones, y producen una accion eficaz al que desea su cumplimiento, contra el que le rehusa (3).

8. El origen de las obligaciones es la equidad, inmediatamente unas veces, y otras mediante un hecho obligatorio.

9. Nacen inmediatamente de la equidad, las que provienen del principio de que el hombre debe hacer lo que exige la recta razon, y lo que no le perjudica y aprovecha á otro; así en ciertas ocasiones se le obliga á exhibir una cosa, para que el que quiere entablar la accion real sepa quién es el que la posee.

10. Los hechos que dan causa á las obligaciones pueden ser lícitos ó ilícitos, y de aquí dimana que unas provengan del consentimiento y otras del delito. Mas como el consentimiento puede ser verdadero ó presunto, y hay algunos hechos que si en rigor no pueden imputarse como delitos, no carecen de culpa, ha dado esto lugar á que se subdividan las obligaciones en:

1.^o Dimanadas del consentimiento verdadero; á éstas llamaron los romanos provenientes del contrato.

2.^o Dimanadas del consentimiento presunto; llamadas en el derecho romano provenientes de casi un contrato.

3.^o Dimanadas del delito.

4.^o Dimanadas de la culpa, ó de casi un delito en la nomenclatura del derecho romano.

Las de la primera clase se constituyen por medio de convenios, y sin ellos nacen las de las tres restantes.

(1) Ley 5.^a, tít. XII, Part. V.

(2) La palabra *derecho de gentes* está usada en este lugar, no en el sentido de *derecho internacional*, que es el que hoy generalmente tiene, sino en el que le dieron los romanos de derecho establecido universalmente en todos los pueblos, hijo de las necesidades humanas y conforme á la razon. El lenguaje de las leyes y de los autores no es la significacion científica actual de la palabra, segun ya hemos dejado expuesto en otro lugar.

(3) Cualquiera que sea la utilidad que pueda traer la division de obligaciones, por considerarse á unas emanadas del derecho público, como la de contribuir con las personas y bienes al Estado, y á otras como propias del derecho privado, es absolutamente inútil en una obra destinada exclusivamente al derecho civil.